



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00988/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, a **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo de este Instituto, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; **CERTIFICA:** que el plazo de tres días hábiles otorgado a la persona recurrente en el recurso de revisión **RR/00988/2024-II**, para que desahogara la vista ordenada mediante acuerdo de fecha **quince de octubre de dos mil veinticuatro**, comenzó a correr según actuación que obra agregada en autos, a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es del día veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro y feneció el veintiocho de octubre de la misma anualidad en cita; cabe precisar que a la fecha no obra constancia de manifestación alguna por parte del promovente, de lo que se deja constancia para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.** -----

Cuernavaca, Morelos; resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00988/2024-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla**; y,

RESULTANDO

1. El **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170362524000011**, ante el **Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"EN ATENCION A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, FAVOR DE PROPORCIONARME LA INFORMACION RELACIONADA CON EL POZO DE AGUA POTABLE. DENOMINADO PESBRES, MISMO QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN EL PERIMETRO DE LA COLONIA CAMPO DE ENMEDIO AMPLIACION DE LA GABRIEL TEPEPA Y QUE ES ADMINISTRADA POR ESE SOAPSC.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00988/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

1.- SEGUN EL HORARIO ESTABLECIDO PARA EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A LAS AREA QUE LE CORRESPONDE, EN CASO DE QUE LOS ADMINISTRADORES DE CITADO POZO DE AGUA, NO SE APEGAN A LOS HORARIOS ESTABLECIDOS POR ESE SOAPSC QUE ES DE 5:15 A 16:00 HRS. LOS DIAS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS., COMO PROCEDER Y/O A QUIEN SE LE TIENE QUE INFORMAR DICHA SITUACION.

2.- EN CUANTO TIEMPO SE DA RESPUESTA A UNA QUEJA INTERPUESTA VIA ELECTRONICA Y/O ATRAVEZ DE SU PAGINA OFICIAL, POR PARTE DE ESE SOAPSC

3.- ANTE QUIEN SE TENDRIA QUE REPORTAR, POR EL CUAL EL ADMINISTRADOR DEL POZO DE AGUAS PESEBRES, NO SE APEGA AL HORARIO Y DIAS ESTABLECIDOS POR ESE SOAPSC. PARA EL SUMINISTRO DEL VITAL LÍQUIDO.

4.- CUAL ES EL MOTIVO ACTUAL, POR EL CUAL A LA FECHA NO SE APEGAN A LOS HORARIOS ESTABLECIDOS PARA EL SUMINISTRO DEL AGUA POTABLE, EN RELACION AL AREA QUE LE CORRESPONDE AL POZO DENOMINADO PESEBRES.

MUCHAS GRACIAS." (sic)

Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

A dicha solicitud, la persona recurrente adjuntó el oficio **SOAPS S.T. 182/2024**, del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el ingeniero Fermín Vargas Zavala, Subdirector Técnico del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, mediante el cual otorgó respuesta terminal a la solicitud de información diversa de número de folio **170362524000005**.

2. Ante la falta de respuesta a la solicitud que antecede, el **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó un recurso de revisión en contra del **Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/003167/2024-V**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

"POR NO DAR RESPUESTA ALGUNA A MI SOLICITUD DE INFORMACION EN EL TIEMPO ESTABLECIDO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA. SIENDO LA UNIDAD RESPONSABLE EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00988/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

SOLICITO. LES AGRADECERE MUCHO, QUE POR ESTE MISMO CONDCTO, SE ME PROPORCIONE LA INFROMACIÓN SOLICITADA Y/O CUALQUIER NOTIFICACIÓN. MUCHAS GRACIAS." (sic.)

3. Con fecha **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento.

4. Mediante auto de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/00988/2024-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla**, a efecto de que remitiera la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

5. El acuerdo que antecede fue notificado al sujeto aquí obligado, el **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

6. Mediante acuerdo de fecha **once de julio de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

7. De manera extemporánea, el **once de julio de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/004188/2024-VII**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, el correo electrónico, remitido por la **Jefatura de Información Pública del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla**, a través del cual, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00988/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

8. Por auto de fecha **quince de octubre de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, determinó lo siguiente:

“...
ÚNICO. Se pone a la vista de la persona recurrente la información del correo electrónico, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el **once de julio de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/004188/2024-VII**, suscrito por la **Jefatura de Información Pública del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla**. Lo anterior, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordará lo conducente.
...” (sic)

9. El **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, a través del correo electrónico que proporcionó la persona recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se hace saber el acuerdo citado en el numeral que antecede, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho corresponde, precisándole que en caso de no pronunciarse al respecto, este Órgano Garante Local procedería al estudio conforme a sus atribuciones, y acordaría lo conducente.

10. A la fecha de la presente determinación, no obran en autos del expediente en que se actúa, pronunciamiento de parte de la persona recurrente respecto de la información que se le puso a la vista, tal como consta en la certificación inserta al rubro de la presente actuación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00988/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, el **Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al **Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”



SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00988/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta **a la solicitud**.

13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.

14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el **décimo segundo** de los supuestos que anteceden, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a la solicitud de información pública**, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información.

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la Ley en la materia en ejercicio de sus funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley en cita.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00988/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

- III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*
- IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*
- V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*
- VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*
- VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”*

En mérito de lo descrito, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, el día **once de julio de dos mil veinticuatro**, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, de manera extemporánea, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado -falta de respuesta a la solicitud de información referida- sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar si la documental remitida a este Instituto por el **Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla**, garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente.

Dicho lo anterior, el **once de julio de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/004188/2024-VII**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el

¹**ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00988/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

correo electrónico, a través del cual, la **Jefatura de Información Pública del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla**, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la persona promovente y de solventar el presente medio de impugnación adjuntó las siguientes documentales:

a) Oficio **JT/SOAPC24/61**, del **once de julio de dos mil veinticuatro**, signado por **Silvia Margarita Guzmán González, Jefa de Información Pública del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla**.

b) Oficio **SOAPSC S.T. 374/2024**, del **diez de julio de dos mil veinticuatro**, a través del cual, el **ingeniero Cirilo Fermín Vargas Zavala, Subdirector Técnico del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla**, manifestó:

“ ...

En relación con el Primer Punto, se responde, que se debe presentar la queja por escrito en la oficina del Director General de este Sistema Operador.

Por lo que corresponde al Segundo Punto, el plazo de respuesta puede variar dependiendo según el tipo de queja y de la carga de trabajo que se encuentre en cada área, por lo que se sugiere que la queja también sea presentada de manera presencial en la oficina de la Dirección General.

En seguimiento al tercer punto, se deberá presentar por escrito en la oficina de la Dirección General las inconformidades presentadas.

En cuanto al cuarto y último punto, referente al “motivo por el cual no se apegan a los horarios establecidos para el suministro de agua potable”, le informo que se pueden presentar diferentes sucesos que de manera intempestiva afectan la operatividad este Sistema Operador, tales como lo es la temporada de estiaje, el mantenimiento a las redes hidráulicas y las fallas eléctricas presentadas en el equipo de bombeo, entre otros imprevistos.

...”(sic)

En la especie, de un análisis a la información proporcionada, por parte del **Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla**, se advierte que la misma, guarda relación y congruencia con la información peticionada, lo anterior en virtud de que la hoy persona recurrente, precisó allegarse de: “...1.- **SEGUN EL HORARIO ESTABLECIDO PARA EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A LAS AREA QUE LE CORRESPONDE, EN CASO DE QUE**



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00988/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

LOS ADMINISTRADORES DE CITADO POZO DE AGUA, NO SE APEGAN A LOS HORARIOS ESTABLECIDOS POR ESE SOAPSC QUE ES DE 5:15 A 16:00 HRS. LOS DIAS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS., COMO PROCEDER Y/O A QUIEN SE LE TIENE QUE INFORMAR DICHA SITUACION. 2.- EN CUANTO TIEMPO SE DA RESPUESTA A UNA QUEJA INTERPUESTA VIA ELECTRONICA Y/O ATRAVEZ DE SU PAGINA OFICIAL, POR PARTE DE ESE SOAPSC 3.- ANTE QUIEN SE TENDRIA QUE REPORTAR, POR EL CUAL EL ADMINISTRADOR DEL POZO DE AGUAS PESEBRES, NO SE APEGA AL HORARIO Y DIAS ESTABLECIDOS POR ESE SOAPSC. PARA EL SUMINISTRO DEL VITAL LÍQUIDO. 4.- CUAL ES EL MOTIVO ACTUAL, POR EL CUAL A LA FECHA NO SE APEGAN A LOS HORARIOS ESTABLECIDOS PARA EL SUMINISTRO DEL AGUA POTABLE, EN RELACION AL AREA QUE LE CORRESPONDE AL POZO DENOMINADO PESEBRES...” (sic); y, el sujeto obligado, otorgó respuesta a este Instituto a través del **ingeniero Cirilo Fermín Vargas Zavala, Subdirector Técnico**, quien a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular y solventar el presente medio de impugnación, precisó que las quejas que deriven del incumplimiento en los horarios establecidos para el suministro de agua potable dentro del Municipio de Cuautla, Morelos (incluyendo el “Pozo de Agua Pesebres”), deberán ser presentadas de manera escrita y presencial ante la Dirección General del Sistema aquí obligado; así mismo, informó que de aquellas quejas interpuestas vía electrónica mediante el uso del portal oficial del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, no se tiene un tiempo fijo para dar respuesta, pues el plazo para la misma, dependerá del tipo de queja, así como la carga de trabajo que tenga cada una de las áreas y/o unidades administrativas competentes de atender las quejas presentadas por los usuarios o ciudadanía en general.

Además, el Subdirector Técnico, refirió que existen diversos sucesos que de manera intempestiva afecta la operatividad del Sistema Operador para el suministro de agua potable en los horarios que se tienen establecidos, tales como la temporada de estiaje, el mantenimiento a las redes hidráulicas y las fallas eléctricas presentadas en el equipo de bombeo, afectando no solo al “Pozo de Agua Pesebres”, sino a los demás Pozos que son operados por el sujeto aquí obligado; en ese sentido, se advierte que el sujeto obligado, atiende la totalidad de lo solicitado, garantizando así el derecho de acceso a la información de la persona promovente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

²**Artículo 6:** Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00988/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cabe señalar, que quien se pronunció y remitió la información fue el **ingeniero Cirilo Fermín Vargas Zavala, Subdirector Técnico del Sistema Operados de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla**, quien es responsable del pronunciamiento; y, en su caso de las consecuencias que pudiera traer, pues todo servidor público es responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el **artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**³.

Dicho lo anterior, se considera que el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de transparencia en el caso concreto, esto en concordancia a lo establecido en la tesis aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo

³ **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00988/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.” (Sic)

Aunado a lo anterior, el Comisionado Ponente, mediante acuerdo de fecha **quince de octubre de dos mil veinticuatro**, determinó poner a la vista de la persona recurrente la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, el veintitrés próximo, se notificó al particular el acuerdo antes aludido, así como la información remitida por el sujeto aquí obligado, a través del medio designado para recibir notificaciones; **sin embargo, al día de la fecha no se ha recibido manifestación alguna por parte de la persona recurrente, por lo cual, este Instituto, del análisis realizado a la información remitida por el sujeto aquí obligado, determinó que la misma guarda relación y congruencia con lo peticionado por la persona solicitante.**

Entonces, de lo aquí expuesto, así como lo remitido por el ente público, encontramos que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos **128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00988/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el **ingeniero Cirilo Fermín Vargas Zavala, Subdirector Técnico del Sistema Operados de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla**

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la persona recurrente – *falta de respuesta a la solicitud de información*- y se concreta el cumplimiento por parte del **Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

“Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00988/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho."(sic)

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo **126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando **IV, SE SOBREESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE. –

NOTIFÍQUESE. - Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia y al Subdirector Técnico, ambos del Sistema Operados de Agua Potable y Saneamiento del





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00988/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Municipio de Cuautla; y, a la persona recurrente en correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO
 HERTINO AVILÉS ALBAVERA
 COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
 KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
 COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
 XITLALI GÓMEZ TERÁN
 COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
 COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
 RAÚL MUNDO VELAZCO
 SECRETARIO EJECUTIVO**

